## C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

A los escritos folios 27 y 28: estése al estado de la causa.

## **VISTOS:**

PRIMERO: Que comparece doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante "ANI", quien dedujo reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante "CPLT"), representado por su presidenta doña Gloria de la Fuente González, por la Decisión de Amparo Rol C4824-21, adoptada en Sesión Ordinaria Nº 1227, de 2 de noviembre de 2021, que acogiendo lo pedido por Juan Kauak Piwonka, dispuso que "ANI" debía entregar: "La información sobre listado con los casos reportados por el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Inteligencia de Chile, en donde uno o varios Objetos Voladores No Identificados y/u Objetos Sumergibles No Identificados hayan sido observados, con indicación de si existe registro con evidencia y el tipo de evidencia".

Señala que la ANI rechazó, con fecha 25 de Junio del año recién pasado, la solicitud efectuada por Juan Kauak Piwonka, con fecha 19 de ese mismo mes y año, fundada en el artículo 38 de la Ley 19.974, que regula el *Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia*. Norma que dispone el secreto y la circulación restringida, para todos los efectos legales, de los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal.



Agrega que la información requerida es altamente sensible; porque los antecedentes e información que la ANI tenga u obtenga en el ejercicio de sus funciones, se encuentran expresamente resguardados por la confidencialidad que le confiere la ley- de Quorum Calificado-; y porque su entrega importaría una afectación de la Seguridad Interior del Estado que, precisamente se busca resguardar por el riesgo de intervención de terceros u otros Estados.

Por lo antes expuesto estima que se configuran las causales de excepción de acceso a la información pública, contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20285, esto es, la Seguridad de la Nación, si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública; y la confidencialidad que dispone una ley de quorum calificado, como lo es la Ley N° 19.974. A lo anterior, el artículo 5 de esta ley, también establece una excepción a la publicidad de la información pública, igual como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política.

Enseguida, aduce que el CPTL, no es competente para requerir información a la Agencia Nacional de Inteligencia, pues solo están facultados aquellos indicados en el artículo 39 de la Ley Nº 19.974, dentro de los que cuales no se incluye al Consejo para la Transparencia y a través del mecanismo allí señalado.

Finaliza citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, y pide que se declare ilegal la Decisión Amparo C-4824-21, adoptada por el CPTL, dejándola sin efecto y declarando que la ANI actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.



**SEGUNDO:** Que, evacuando el informe requerido, el CPTL, solicita el rechazo del reclamo pues la decisión que se impugna, no es ilegal porque no se configuran las causales de reserva invocadas por la reclamante. Al efecto, sostiene que de un análisis sistemático de la Ley Nº 19.974, se concluyó que la reserva allí establecida, está circunscrita a las actividades de inteligencia y contrainteligencia y no a cualquier tipo de información cuya materia o naturaleza resulte ajena a dichas actividades, tal como resulta con aquellos antecedentes que dispone entregar la decisión de amparo reclamada, pues la publicidad de dicha información, no afecta en modo alguno, las actividades de "inteligencia" ni de "contrainteligencia" que se encuentran definidas en su artículo 2°. También sostiene que no basta la existencia e invocación de una norma a la que se atribuya el carácter de ley de quórum calificado (19.974) y que establezca el secreto de ciertos antecedentes, para dar por configurada la causal de reserva del artículo 21 Nº 5 de la Ley de Transparencia, si la publicidad no afecta alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2º del art. 8º de la Constitución Política.

Solicita que se establezca, si es aplicable la ficción jurídica establecida en el artículo 1º Transitorio, en relación la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política, pues se trata de una norma previa a la Ley Nº 20.050, respecto de la cual, el legislador no pudo haber ponderado la reserva a priori, debido a que el artículo 38 de la Ley Nº 19.974, entró en vigencia el año 2004, es decir, con anterioridad a la modificación constitucional al actual artículo 8º de la Carta Fundamental. También cita jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones relativa al alcance de la reserva del



artículo 38 de la Ley N° 19974, y al artículo 8° de la Constitución Política, relativa a esa norma legal.

Hace presente que no se ha excedido en sus atribuciones al ponderar la afectación que la publicidad de la información requerida pudiese provocar, ni tampoco al disponer su entrega. Tampoco ha desconocido la denominada reconducción formal del artículo 38 de la Ley N° 19.974, sino que está también debe cumplir con la denominada reconducción material y la exigencia de afectación a los bienes jurídicos protegidos con reserva ya indicados, por lo que, concluyó que, en la especie, la información ordenada entregar, no configuraba daño o detrimento alguno a las actividades de inteligencia o contrainteligencia que ejecuta el organismo requerido.

En consecuencia, afirma que el CPTL, en todo momento, se ha apegado a la ley y a la Constitución, en el ejercicio de sus funciones, pues conforme a los artículos 16, 24 y 33 letra b) de la Ley de Transparencia, es competente para conocer de los reclamos por denegación de información formulada ante los órganos de la Administración del Estado, como ocurrió en el caso de autos.

TERCERO: Que, a su turno, don Juan Kauak Piwonka, señaló en síntesis que la información solicitada no sólo es relevante, sino que también pertinente ante los acontecimientos globales relacionados al caso. El Estado de Chile históricamente ha mostrado una actitud abierta respecto al tema OVNI, la que le ha dado fama a nivel mundial como un país preocupado y proactivo sobre el tema. Pero eventos internacionales recientes y la respuesta a mi solicitud de información y amparo, ponen en duda que tan franca ha sido la preocupación y apertura respecto al caso



Añade que la información solicitada responde y está en el espíritu de la Ley N° 20.285, en que específicamente, en su artículo 11, se reconocen los principios; de la relevancia (a), de la libertad de información (b), de apertura o transparencia (c), de máxima divulgación (d), de divisibilidad (e) y el principio de facilitación (f). Los que ha ejercido mediante la solicitud planteada, respecto a un tema de inmensa importancia que ha sido dejado de lado en nuestra sociedad actual. Chile fue reconocido por su seriedad e interés en el fenómeno OVNI.

Finaliza señalando que el artículo 8 de la Constitución de la República de Chile, artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia y lo dispuesto en el punto 2.3 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, protegen su derecho al acceso de la información generada por el Estado o cualquier entidad pública.

**CUARTO:** Que la decisión del CPLT C4824-21, de fecha 2 de noviembre de 2021, acogió el amparo que por esta vía se impugna, dispuso la entrega de la información en poder de la ANI, en los siguientes términos:

- "I.- Acoger el amparo deducido por don Juan Kauak Piwonka en contra de la Agencia Nacional de Inteligencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II.- Requerir al Sr. Director de la Nacional de Inteligencia, lo siguiente:
- a) Entregue al reclamante la información sobre listado con los casos reportados por el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Inteligencia de Chile, en donde uno o varios Objetos Voladores No Identificados y/o Objetos Sumergibles No Identificados hayan sido observados, con indicación de si existe



registro con evidencia y el tipo de evidencia .En virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros, que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 Nº4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley Nº19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé Nº 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.



III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Kauak Piwonka y al Sr. Director de la Agencia Nacional de Inteligencia.

QUINTO: Que corresponde entonces determinar si, la reclamada al acoger la decisión de Amparo N° C-4824-2, de fecha de 2 de noviembre del año 2021 y disponer la entrega de la información solicitada por don Juan Kauak Piwonka, ha incurrido en la ilegalidad que se ha denunciado por parte del Consejo de Defensa del Estado en representación de la ANI.

SEXTO: Que, lo primero que debe tenerse presente, es que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, dispone que: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

**SEPTIMO:** Que, por su parte, la Ley N°20.285, que se denomina Ley sobre Acceso a la Información Pública", consagra una serie de principios que resguardan y consagran la normativa mediante la cual cumple la norma constitucional antes transcrita. Sin embargo, la misma ley consagra las situaciones de excepción a las normas de publicidad -como también lo reconoce la Carta Fundamental-, en su artículo 21, las que se han invocado por parte de la reclamante; en la especie, los numerales 3 y 5, los que preceptúan que:



Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

- "3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
- 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política."
- OCTAVO: Que, por último, la Ley N° 19.974, denominada." Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, estimándose necesario traer a colación las siguientes normas legales:

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

- **Artículo 2º.-** Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:
- a) Inteligencia: el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.

Artículo 3°.- Los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus



objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:

a) La Agencia Nacional de Inteligencia;

**Artículo 8º.-** Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, entre otras, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.

Artículo 38.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes,



informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior,



estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

NOVENO: Que de las normas legales y constitucionales antes transcritas la ANI, forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, cuya principal función, precisamente, es recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia, y provocar un conocimiento útil para la toma de decisiones, siendo el objetivo principal y ultimo de todos los organismos que forman parte de este sistema, proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional; los que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

**DECIMO**: Que, a lo anterior cabe agregar que, toda la información que se encuentra en poder de los organismos que forman parte de este Sistema de Inteligencia son secretos y de circulación restringida. Así lo señala expresamente el artículo 38 de la Ley N° 19.874; sin perjuicio de lo anterior existen ciertas Instituciones del Estado que pueden acceder a la misma, debidamente particularizadas, según lo preceptúa el artículo 39 de la referida ley, dentro de las que no se encuentra comprendida la reclamada, como tampoco, ningún particular, sino solo autoridades de la República.

UNDECIMO: Que, así entonces y según se viene razonando, por la naturaleza de las funciones que cumple la ANI y la sensibilidad de la información que se encuentra en su poder, como lo ha reconocido el legislador, se dispone expresa y



restrictivamente, quienes pueden acceder a ella y bajo qué condiciones se puede entregar la información.

**DUODECIMO**: Que, por otra parte, tratándose de una ley dictada con anterioridad a la modificación de la Carta Fundamental el año 2005, precisamente al artículo 8, como ocurrió con la Ley N°19.974, se requiere que sea de Quorum Calificado, exigencia que cumple; por lo que, no puede soslayarse -como hace la reclamadaque el artículo 38 de la ley en comento, dispuso la reserva o secreto de los antecedentes, informaciones y registros que precisamente están en poder de la ANI, los que deben necesariamente vincularse con la Seguridad de la Nación.

**DECIMO TERCERO**: Que conforme se viene razonando entenderlo de otra forma -en concepto de estos sentenciadores-, no solo podría poner en riesgo los objetivos que debe cumplir la ANI, esto es, proteger la soberanía nacional, la seguridad del Estado y la defensa nacional.

**DECIMO CUARTO**: Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que, el CPTL al acoger la decisión de amparo N° C4824-2, de fecha de 2 de noviembre del año 2021, disponiendo la entrega de información a Juan Kauak Piwonka, ha desatendido que ella se encuentra comprendida dentro de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°5 de la Ley N° 20.285, por lo expresamente el artículo 38 de la Lev N° preceptuado en 19.974; y consecuentemente, la excepción al principio de publicidad que contempla nuestra Carta Fundamental, siendo innecesario, como señala la reclamada, que debe acreditarse por el organismo administrativo, los daños que ocasionaría la publicidad de la información para justificar el secreto o reserva que se alega.



**DECIMO QUINTO:** Que, por todo lo antes razonado, solo cabe concluir que el reclamo de ilegalidad, debe ser necesariamente acogido; y, en consecuencia, la Decisión Amparo C-4824-21, adoptada por el Consejo para la Transparencia, es ilegal, porque la ANI, al negar acceso a la información actuó conforme a derecho.

Por estas consideraciones, citas legales y constitucionales; se declara que **se acoge, sin costas,** el reclamo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Agencia Nacional de Inteligencia, en contra del Consejo para la Transparencia; y, en consecuencia, se deja sin efecto la decisión de Amparo C-4824-21, siendo improcedente la entrega de la información solicitada por don Juan Kauak Piwonka.

Redacci**ó**n de la Ministra se**ñ**ora Marisol Andrea Rojas Moya

Registrese, comuniquese y, en su oportunidad, archivese.

Rol N°590-2021

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por las ministras señora Carolina Brengi Zunino y señora Inelie Durán Madina. No firma la ministra señora Durán, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso con administrativo.





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Carolina S. Brengi Z. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl